MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA

N°831-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 14 de julio de 2015

Visto, el Recurso de Apelación signado con el N° 00022758-2015, presentado por la administrada MIRIAN TERESA MEGO ALZAMORA, de fecha 06 de mayo del 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, doña MIRIAN TERESA MEGO ALZAMORA, con fecha 06 de mayo del 2015, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 087-2015-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 17 de marzo del 2015, que resuelve Imponerle la Multa Administrativa por la comisión de la infracción, "por no instalar filtros en todos los equipos que tengan como objeto impedir la visualización de páginas Web de contenido pornográfico", contemplada en el Código 02-900 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-C/CPP, con papeleta de serie "I" N° 004859, de fecha 25 de febrero del 2015; aduciendo que la Resolución Jefatural no desvirtúa las precisiones que establece el Inc. 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, a la falta de motivación de resoluciones que concuerda con el Art. 122° del CPC, cuya aplicación es supletoria a los Arts. 3° y 10° de la Ley 27444;

Que, ahora bien, de conformidad con lo establecido en la citada Ordenanza Municipal, la papeleta de infracción administrativa constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción, por lo que en la intervención efectuada por el Ing. de Sistemas Jhonatan Morey Yarleque constató que los filtros no estaban activados, según obra en el Acta de Constatación N° 001351 de fecha 25 de febrero del 2015; por lo tanto la infracción cometida por la administrada, ha sido infraganti toda vez que no se encontraban activos los filtros en los equipos de cómputo que impiden la visualización de pág, Web de contenido pornográficos, siendo este el motivo de la imposición de la papeleta de sanción administrativa y la sanción complementaria, careciendo de validez el fundamento presentado por la administrada;

Que, cabe precisar que toda Ordenanza Municipal tiene rango de Ley conforme lo establece la Constitución Política del Perú, en tanto deben ser de fiel cumplimiento y estando que la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, establece como una de las funciones de la Oficina de Fiscalización y Control la de Planear, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones distintas a las señaladas, ésta debe cumplirse;

Por, lo tanto ante lo expuesto por la administrada, éste carece de fundamento toda vez que este Provincial a través de los Inspectores municipales ha actuado conforme a sus atribuciones, y se ha constatado infraganti la infracción, por ello se impuso la papeleta de infracción Serie I N° 004859, Código N° 02-900, por no instalar filtros que impiden el acceso a pornografía;

Que, ahora bien, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 Art. 46° señala que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencia, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras..."

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1099-2015-GAJ/MPP de fecha 26 de mayo del presente año, considera que el recurso impugnatorio presentado por la recurrente debe ser declarado infundado, toda vez que éste no ha logrado desvirtuar los hechos que son materia de impugnación, y mucho menos ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 27 de mayo del presente año, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña MIRIAN TERESA MEGO ALZAMORA, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 87-2015-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 17 de marzo del 2015, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho a la recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal y Oficina de Fiscalización y Control, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE